



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620170038600
Medio de control o Acción	Nulidad
Demandante	VICTOR CEDEÑO SERGE –JESUS ACOSTA RIVERA – ADRÉS AHUMADA AHUMADA –NESTOR ARIZA VILORIA –ARNULFO CARILLO MENDOZA –JUAN CARLOS ROJAS PAYARES
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ

I.- CONSIDERACIONES

Los señores Víctor Cedeño Serge –Jesús Acosta Rivera –Andrés Ahumada Ahumada – Néstor Ariza Viloria –Arnulfo Carillo Mendoza –Juan Carlos Rojas Payares, presentaron por conducto de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad en contra del Municipio de Puerto Colombia, pretendiendo la nulidad de los Acuerdos No. 010 de 23 de octubre de 2016 y 009 de 30 de agosto de 2017.

Mediante auto de 09 de abril de 2018, éste Despacho rechazó parcialmente la demanda por considerar que había operado la caducidad de la acción, por considerar que el presente asunto debía ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, auto recurrido por la parte actora y desatado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en proveído de 22 de agosto de 2018, por medio del cual revocó la decisión adoptada por ésta Judicatura y ordenó su estudio de admisión.

El 29 de noviembre de 2018, se dictó auto de obedecer y cumplir lo decidido por el superior, encontrándose pendiente realizar el estudio de admisión o correspondiente.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de no ser porque se observan las siguientes inconsistencias:

- Individualización de los actos administrativos.

El artículo 163 del CPACA establece claramente que, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, se deberán individualizar cada uno de ellos:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En ese sentido, observa el Despacho que, la pretensión tercera de la demanda está encaminada a dejar sin efectos la totalidad de actos administrativos que se hayan expedido

con ocasión de los Acuerdos No. 010 de 23 de octubre de 216 y 009 de 30 de agosto de 2017, sin que individualice cuales son dichos actos, por lo que fuerza inadmitir la demanda a efectos de que proceda a subsanar tales falencias.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se,

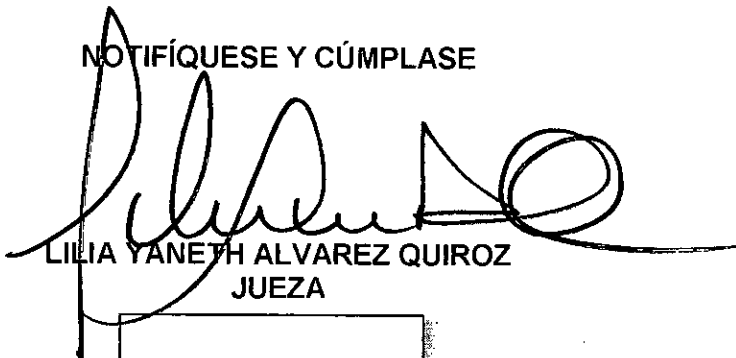
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Leonel Lastra Pérez como apoderado especial de la parte actora, de conformidad con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/KBS

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 14 DE febrero DE
2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO